



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0851/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos".**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0851/2024

Sujeto Obligado:
Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos".



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó debido a que el sujeto obligado emitió una ampliación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, improcedente, instituto, Rosario Castellanos, oficio, acta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos".
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0851/2024

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0851/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos".

COMISIONADO PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0851/2024**, interpuesto en contra del **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos"**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453924000044**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito el oficio de encargo de despacho de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales emitido en favor de Luis Geovani Velazquez Luna. Así como el acta entrega recepción que acredite que Geovani recibió dicha área. Finalmente, indiquen el número de oficios emitidos por Luis Geovani Velazquez Luna como encargado del despacho de la Subdirección antes mencionada [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Recurso. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Solicitan una ampliación por que están fabricando el documento que por obligación ya deben haber tenido y esto significa que no existe el mismo.

[...] [Sic.]

III. Turno. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0851/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.** Lo anterior, debido a que las razones y motivos de inconformidad, si bien están acotados a las causales contempladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, también es cierto que el Sujeto Obligado está impedido para darle trámite y seguimiento a la solicitud de mérito.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular, en su pedimento primigenio, requirió *“el oficio de encargo de despacho de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales emitido en favor de [XXXX]. Así como el acta entrega recepción que acredite que [XXXX] recibió dicha área. Finalmente, indiquen el número de oficios emitidos por [XXXX] como encargado del despacho de la Subdirección antes mencionada.”* El sujeto obligado el veintiseis de febrero de dos mil veinticuatro otorgo respuesta mediante oficio **URC/DG/SJNyUT/UT/202/2024** dirigido al solicitante, suscrito mediante la Unidad de Transparencia, inicandole que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros el servidor público de interés del particular fue contratado por la modalidad de nómina educativa, por lo que no existe oficio de designación como encargado de despacho, toda vez que en ningún momento fue designado bajo tal nombramiento.
2. En su recurso de revisión el particular se inconforma por lo siguiente *“Solicitan una ampliación por que están fabricando el documento que por obligación ya deben haber tenido y esto significa que no existe el mismo”,* ahora bien, toda vez que el particular omitió agraviarse de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, aunado a que su agravio versa sobre la ampliación realizada por el ente recurrido, misma que fue realizada en el apartado de ampliación de respuesta, tan es así, que el sujeto obligado pudo emitir respuesta posterior a dicha ampliación, cumpliendo con las condiciones de tiempo y forma conforme a

lo establecido en el artículo 212 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, en donde se prevee la ampliación del plazo de respuesta.

En tal virtud, de un análisis de los requerimientos planteados en la solicitud, la respuesta otorgada por el sujeto obligado y de lo peticionado por el particular mediante su recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso omite agravarse de la respuesta otorgada por el sujeto obligado y su agravio se centra en que el ente recurrido amplió el plazo para la emisión de la respuesta.

Es importante señalar que el recurso de revisión solo se encuentra previsto para impugnar las respuestas a las solicitudes de información o las omisiones de respuesta a los pedimentos informativos por parte de los Sujetos Obligados, por lo que no procede por actos intermedios que realiza el sujeto obligado para la atención a solicitudes, como lo son las ampliaciones de plazo de respuesta.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto al acto que pretendió impugnar, aunado a que al momento de que la persona recurrente se inconformó, el sujeto obligado se encontraba dentro del plazo legal para dar atención a la solicitud de mérito.

Es decir, que el plazo de nueve días previsto en el artículo 212, párrafo uno y dos de la Ley de Transparencia, **transcurrió del viernes dos de febrero al jueves quince de febrero**, siendo ampliado hasta por siete días más, **al veintiséis de febrero**, descontándose los días tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro

y veinticinco de febrero, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia, así como el ACUERDO 6996/SO/06-12/2023, votado por el Pleno de este Instituto.

Mientras que el recurso de revisión fue interpuesto con fecha veintitrés de febrero, por lo que el Sujeto Obligado contaba con un día hábil más para dar atención al requerimiento solicitado.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0851/2024

Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.